

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX.RR.IP.1331.2020

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 28 de octubre 2020

Solicitud

Seis cuestionamientos sobre juicios laborales y pagos ejecutados en el año 2019.

Respuesta

El sujeto obligado sólo señaló el número de la partida presupuestal a la que se cargan el pago de los laudos e indicó el proceso para destrabar las cuentas bancarias que son embargadas.

Inconformidad con la respuesta

No se dio atención a todas sus preguntas.

Estudio del caso

La Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección Jurídica y Normativa del IEMS, se encuentran en plenas posibilidades para dar atención a lo requerido en los numerales 1, 4, 5 y 6. Lo anterior, en razón de que la primera se encarga principalmente de Coordinar, instrumentar y supervisar la administración de los recursos financieros del IEMS, mientras que la segunda es la encargada de dirigir la representación legal y de coordinar el procedimiento jurídico-administrativo con la finalidad de cumplir con el pago de laudos, aplicando la normatividad vigente. Por lo tanto, la respuesta en efecto fue incompleta pues estas áreas debieron entregar lo solicitado.

Determinación tomada por el pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la resolución

Realizar una nueva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Dirección de Administración y Finanzas, así como la Dirección Jurídica y Normativa, y hacer entrega de la información solicitada en los puntos 1, 4, 5 y 6.

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUÉRIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1331/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0311000003720**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El seis de febrero de dos mil veinte², la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0311000003720**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...requiero conocer: 1.- cuántos embargos derivados de juicios laborales en el 2019 se ejecutaron en el IEMS, 2.- que acciones han tomado para quitar el embargo en sus cuentas o si ya fueron pagados, 3.- también conocer con cargo a que partida se aplicó el embargo en caso de que haya sido pagado, y 4.- conocer si aún se encuentran embargadas, 5.- como enfrentan ese déficit o como lo reflejan presupuestalmente ya que los recursos embargados corresponden a otros compromisos u obligaciones en

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

las partidas y 6.- que acciones toman al respecto o tomaron en su momento si se han presentado los casos...” (sic).

1.2 Respuesta. El diecinueve de febrero el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **SECTEI/EIMS/DG/DAF/O-0171/2020** de fecha diez de febrero, y el diverso oficio **SECTEI/EIMS/DG/DJN/O-0131/2020** de fecha catorce de febrero, que a su letra indican:

Oficio SECTEI/EIMS/DG/DAF/O-0171/2020

“...con fundamento en los artículos 24 fracción segunda, de la Ley de Transparencia, esta Dirección no cuenta con información acerca de embargos por juicios laborales o con acciones tomadas derivadas de los mismos, ya que esta área no es del ámbito de nuestra competencia.

La partida donde se ejercen recursos para pago de juicios laborales es la 1521...”(Sic)

Oficio SECTEI/EIMS/DG/DJN/O-0131/2020

“...respecto a “...que acciones han tomado para quitar el embargo en sus cuentas...”, le comunico que se promueven ante la junta local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, recursos de revisión respecto de los actos del actuario ejecutor, también se solicita la suficiencia presupuestal para el pago, así como el visto bueno, de acuerdo a los: “lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gatos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2019”, asimismo se gestiona ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se giren los oficios pertinentes para destrabar las cuentas a las instituciones Bancarias en donde hayan sido embargadas las cuentas...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El doce de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No se dio atención a todas sus preguntas.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de marzo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1331/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecinueve de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluído el derecho de las partes para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos. Asimismo, se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1331/2020**.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el diecinueve de marzo del año en curso.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos: **1246/SE/20-03/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo, a través del cual “**SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril**.

1247/SE/17-04/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veinte abril de dos mil veinte al viernes ocho de mayo de dos mil veinte**.

1248/SE/30-04/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-**

19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes once de mayo de dos mil veinte, al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte.**

1248/SE/29-05/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes primero de junio de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.**

1248/SE/29-06/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio y del lunes tres de agosto al**

viernes siete de agosto de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.

1248/SE/07-08/2020 emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto, a través del cual “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**”, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de marzo** del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se dio atención a todas las preguntas.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció **alegatos ni pruebas.**

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme

a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo de las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental publica consistente en los oficios **SECTEI/EIMS/DG/DAF/O-0171/2020** de fecha diez de febrero, y el diverso oficio **SECTEI/EIMS/DG/DJN/O-0131/2020** de fecha catorce de febrero, emitidos en la respuesta a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Por lo anterior, el **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

De conformidad con lo establecido en el **Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el veintitrés de enero⁷, a la **Dirección de Administración y Finanzas** y a la **Dirección Jurídica y Normativa** les corresponde entre otras las siguientes atribuciones:

Artículo 22.- A la Dirección de Administración y Finanzas le corresponde:

I. Coordinar, instrumentar y supervisar la administración de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Consejo de Gobierno, Dirección General y demás autoridades competentes;

...

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.iems.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e7/521/6f1/5e75216f14bb6546688509.pdf>

V. Coordinar las relaciones laborales con el personal técnico y administrativo del Instituto, de conformidad con el Artículo 123 Constitucional, apartado A, su Ley Reglamentaria, el Reglamento Interno de Trabajo y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia:

...

Artículo 23.- A la **Dirección Jurídica y Normativa** le corresponde:

I. Dirigir la representación legal del Instituto ante toda clase de instituciones y particulares con las facultades que le delegue la Dirección General con el propósito de proteger los intereses del Instituto.

...

V. Coordinar la revisión, elaboración y actualización de las condiciones generales y específicas de trabajo, contrato colectivo de trabajo, contratos individuales de trabajo, reglamentos, acuerdos y convenios laborales que el Instituto lleve a cabo.

VI. Coordinar la estrategia jurídica para llevar a cabo los procedimientos administrativos, de la comunidad del Instituto, así como su resolución.

VII. Coordinar que el procedimiento de recuperación de fianzas se realice en términos de la normatividad aplicable para salvaguardar los intereses del Instituto.

VIII. Coordinar el procedimiento jurídico-administrativo con la finalidad de cumplir con el pago de laudos, aplicando la normatividad vigente.

...

XXI. Las demás que le asigne la Dirección General y le confiera la normatividad del Instituto.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- No se dio atención a todas sus preguntas.

En primer término, atendido a que el sujeto de mérito emitió una respuesta general para dar atención a cada uno de los cuestionamientos que conforman la *solicitud* que se estudia, con el firme propósito de dotar de una mayor certeza jurídica a la presente resolución, se considera oportuno realizar un análisis por separado de

dichos cuestionamientos y con ello verificar si en su oportunidad los mismos fueron atendidos conforme a derecho.

Del análisis realizado a los 6 cuestionamientos de la solicitud, se pudo constatar que **únicamente fueron atendidos los cuestionamientos identificados con los numerales 2 y 3.**

En el primero de los referidos se solicitó: ***2.- qué acciones han tomado para quitar el embargo en sus cuentas o si ya fueron pagados***, y ante ello el *Sujeto Obligado* mediante la Dirección Jurídica y Normativa, indico que, se promueven ante la junta local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, recursos de revisión respecto de los actos del actuario ejecutor, también se solicita la suficiencia presupuestal para el pago, así como el visto bueno, de acuerdo a los: *“lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2019”*, asimismo se gestiona ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se giren los oficios pertinentes para destrabar las cuentas a las instituciones Bancarias en donde hayan sido embargadas las cuentas.

Por lo anterior, con base en dichas manifestaciones a consideración de las personas comisionadas de este *Instituto*, se tiene por atendida la interrogante que se analiza.

En lo correspondiente al segundo cuestionamiento atendido, en el que se solicitó: **3.- también conocer con cargo a que partida se aplicó el embargo en caso de que haya sido pagado;** ante lo cual el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección y Administración y Finanzas señaló que, la partida donde se ejercen recursos para pago de juicios laborales es la 1521; en tal virtud se considera que con dicho pronunciamiento se tiene por atendida la interrogante que nos ocupa.

En tal virtud, después de realizar una revisión del marco normativo que regula al *Sujeto Obligado*, específicamente con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se puede concluir que las diversas unidades administrativas que ya se pronunciaron, y que a saber son la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección Jurídica y Normativa cuentan plenas facultades para realizar una nueva búsqueda del resto de la información solicitada y en su caso hacer entrega de la misma.

La afirmación citada se considera así ya que mientras que la Dirección de finanzas se encarga principalmente de ***Coordinar, instrumentar y supervisar la administración de los recursos financieros del Instituto***, la Dirección Jurídica y Normativa es la encargada de ***dirigir la representación legal del Instituto y de coordinar el procedimiento jurídico-administrativo con la finalidad de cumplir con el pago de laudos, aplicando la normatividad vigente.***

Por lo anterior es que el pleno de este Instituto considera que dichas unidades se encuentran en plenas posibilidades de dar atención a lo requerido en los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 4, 5 y 6 y que consisten en:

- 1.- cuántos embargos derivados de juicios laborales en el 2019 se ejecutaron en el IEMS;
- 4.- conocer si aún se encuentran embargadas;
- 5.- como enfrentan ese déficit o como lo reflejan presupuestalmente ya que los recursos embargados corresponden a otros compromisos u obligaciones en las partidas;
- 6.- que acciones toman al respecto o tomaron en su momento si se han presentado los casos;

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho de que, al realizar una simple comparación entre los requerimientos atendidos y a los que no se les dio atención, de la respuesta de origen se puede advertir que existe una relación directa entre ellos, ya que los seis requerimientos versan sobre los juicios laborales y sus pagos que se ejecutaron en el año 2019 en el *Sujeto Obligado*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos

ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que el sujeto no hizo entrega de la totalidad de la información que le fue solicitada.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Realice una nueva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Dirección de Administración y Finanzas, así como la Dirección Jurídica y Normativa, ya que normativamente están facultados para hacer entrega de la información concerniente a:

- 1.- cuántos embargos derivados de juicios laborales en el 2019 se ejecutaron en el IEMS;
- 4.- conocer si aún se encuentran embargadas;
- 5.- como enfrentan ese déficit o como lo reflejan presupuestalmente ya que los recursos embargados corresponden a otros compromisos u obligaciones en las partidas;
- 6.- que acciones toman al respecto o tomaron en su momento si se han presentado los casos;

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de**

Educación Media Superior de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO